



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 030-17848

SALA SEGUNDA

Número de Registro: 1610/89

EXCMOS. SRES.

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Antonio Truyol Serra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer  
Don José Luis de los Mozos y  
de los Mozos  
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido por don Germán Eduardo Rodríguez Conchado y otras personas.

SOBRE: Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo en recurso extraordinario de revisión contra la dictada por la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en auto de apelación sobre inscripción y reconocimiento de la Federación Española de Fútbol Sala.

La Sala Segunda ha examinado el recurso de súplica promovido por la Real Federación Española de Fútbol contra el auto de esta Sala, del pasado 13 de noviembre por el que se acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo el 8 de julio de 1989.

I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0307849

Primero..- El pasado día 21 de noviembre el Procurador de los Tribunales Don José Pedro Vila Rodríguez en nombre y representación de la Real Federación Española de Fútbol, presenta recurso de súplica contra nuestro auto del pasado 13 de noviembre que le había sido notificado el 17 siguiente.

Pide en su escrito la revocación del acuerdo de suspensión y fundamenta su petición en las siguientes consideraciones: en primer lugar, la de que las perturbaciones que a los derechos y a los intereses del recurrente irroga la suspensión, no son menos graves que las que la ejecución de la sentencia impugnada ocasionaría, en su caso, a la Federación Española de Fútbol-Sala, cuya existencia jurídica no se vería en ningún caso amenazada puesto que subsistiría como asociación privada; en segundo término, la de que la mayor parte de los clubs recurrentes carecen de existencia jurídica según resulta de una certificación, que acompaña, del Consejo Superior de Deportes; en tercer lugar, la de que el auto frente al que ahora se recurre excede de la facultad que a este Tribunal concede el artículo 56 de su Ley Orgánica, puesto que la suspensión se acuerda, no porque la ejecución de la sentencia impugnada haría perder al amparo su finalidad, sino en razón de los perjuicios que tal ejecución podría ocasionar al recurrente; en cuarto y último lugar aduce que la sentencia recurrida, por su naturaleza declarativa y constitutiva no requiere ejecución alguna y, por consiguiente, tampoco puede ser ésta suspendida sin violentar el sentido del artículo 56 de la LOTC.

Segundo..- Por providencia del pasado 27 de noviembre, la Sección Tercera acordó dar traslado del mencionado recurso de súplica a las entidades recurrentes, así como al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de tres días aleguen lo que a su derecho convenga.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0307850

Dentro del plazo concedido por la indicada providencia, sostiene la representación de las entidades recurrentes en amparo, que la Real Federación Española de Futbol incurre en contradicción al negar la ejecutoriedad de una sentencia cuya ejecución por el Consejo Superior de Deportes se apresuró a solicitar. Añade, que no puede afirmarse que la suspensión irrogue perjuicio alguno a la mencionada Federación de Futbol puesto que nunca ha ejercido competencias sobre la modalidad de futbol-sala. Agrega, por último que, sin perjuicio de las perturbaciones que la ejecución de la sentencia impugnada pudiera ocasionar a la Federación Española de Futbol-Sala, no pueden sacarse en modo alguno las conclusiones que se pretenden extraer del certificado del Consejo Superior de Deportes, pues, aparte de que, como es notorio, muchas entidades se dedican a la práctica de deportes distintos de aquellos que caracterizan a la Federación a que están afiliadas, es lo cierto que la no inscripción en el Consejo Superior de Deportes de algunos de los clubs recurrentes no tiene más razón de ser que la de la negativa del propio Consejo Superior a operar tal inscripción.

El abogado del Estado, por su parte, tras analizar y desechar las tres últimas razones aducidas en su escrito por la Real Federación Española de Futbol, señala que tiene en cambio, la mayor importancia, el certificado aportado por dicha Federación puesto que si la situación es la que de tal certificado resulta, la suspensión puede convertirse en un estímulo poderoso para la afiliación en la Federación Española de Futbol-Sala, convirtiéndose así, de medida meramente cautelar en fuente autónoma de generación de perjuicios. Concluye, por todo ello, pidiendo que se estime el recurso de súplica o que, subsidiariamente, si la suspensión se mantiene, se disponga que la Federación Española de Futbol Sala constituya la caución que garantice la devolución de la subvención y otras cantidades,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0307847

así como la indemnización de los perjuicios que, en caso de denegarse el amparo, habría ocasionado a la Real Federación Española de Fútbol la no afiliación a ella de los clubs que practican futbol-sala.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar que en su día se opuso a la suspensión, manifiesta ahora que, una vez acordada ésta, no aporta el recurso de súplica ninguna razón nueva que aconseje la revocación de la medida adoptada.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Hemos de comenzar por desechar, en razón de su inconsistencia, las alegaciones del recurso de súplica que se apoyan en el carácter no ejecutivo de la sentencia de revisión o en la inadecuada interpretación que en este caso hemos hecho de lo dispuesto en el artículo 56 de nuestra Ley Orgánica. Sin poner en cuestión la posibilidad de que la letra del precepto autorice la interpretación que la recurrente sostiene, es lo cierto que no es ésta la interpretación que este Tribunal ha venido haciendo del mismo y que, en muchos casos, hemos acordando la suspensión cuando en una razonable ponderación de perjuicios, los que eventualmente pueda sufrir el solicitante de amparo parezcan más graves o superiores a los que la sanción puede ocasionar al interés público o a los derechos de terceros (así, entre otros, autos 951/85, 630/86 ó 1113/86. Tampoco es completamente acertado sostener que el "judicium rescindens" no necesite actos de ejecución, pues como tales pueden considerarse los que prevé el artículo 1807 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, los propios del juicio rescisorio.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-5-  
0 0307851

Segundo..- Desechadas las anteriores razones, se han de considerar las restantes.

De una parte, se nos dice que los perjuicios que la suspensión puede ocasionar a la Real Federación Española de Fútbol son los mismos que los que la ejecución irrogaría a la Federación Española de Fútbol-Sala y aquella tiene en su favor la firmeza de una sentencia judicial.

Tal alegato no es, sin embargo, del todo exacto. La ejecución de la sentencia implicaría para la Federación Española de Fútbol-Sala el término de una actividad que hasta ahora ha venido realizando, en tanto que para la Real Federación Española de Fútbol significa sólo el aplazamiento en el inicio de una actividad que hasta ahora no ha ejercido. Es cierto que de ese aplazamiento pueden seguirse perjuicios, pero estos resultan más de la no recepción de beneficios futuros que de la privación de ventajas de que ya se gozase. Si a esta consideración se agrega la de que, de una parte, estos perjuicios pueden ser prevenidos accediendo a lo que subsidiariamente nos pide el Abogado del Estado y que, de la otra, no estarían originados como los que, en su caso, pudieran sufrir los demandantes de amparo por la vulneración de un derecho fundamental, es claro que no procede, por ello, revocar la decisión adoptada.

Por último, restan los argumentos que se apoyan en la no inscripción como entidades deportivas de algunos de los clubs recurrentes o, como se dice, de su inexistencia jurídica. Tal argumentación, sin embargo, en nada afecta a los perjuicios que la Federación Española de Fútbol Sala pudiera sufrir y se apoya, de otra parte, en una situación de hecho que, en cierto, modo sólo con la decisión sobre el fondo del amparo quedará suficientemente clarificada.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0309877

Como antes decíamos son, sin embargo, muy defendibles las razones en las que el Abogado del Estado apoya su petición subsidiaria, pues la medida de suspensión que nosotros podemos acordar en cuanto sea necesaria para no privar de finalidad a la petición de amparo o evitar, en tanto que ésta se resuelve, perjuicios graves al demandante, tampoco puede convertirse en una fuente autónoma de perjuicios de terceros. Procede, por eso, modificar nuestro auto del pasado 13 de noviembre sólo en la medida necesaria para evitar esos perjuicios.

La Sala acuerda, en consecuencia, modificar parcialmente su auto del pasado 13 de noviembre de 1989, condicionando la efectividad de la suspensión que allí se acuerda, a la prestación por los recurrentes de caución que asegure la devolución, en su caso, de las subvenciones y demás cantidades que pudiese percibir durante la pendencia del recurso de amparo y que pudieran corresponder, en caso de que este fuese denegado, a la Real Federación Española de Fútbol.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

The image shows four handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains the signatures of Francisco J. Sáenz de Buruaga and Luis Moreno González. The bottom row contains the signatures of Antonio Domínguez and Juan Antonio Martínez. Each signature is enclosed in a small oval shape.